

Tribunal de Fiscalización Ambiental Resolución Nº069-2012-OEFA /TFA

Lima, 25 MAYO 2012

VISTO:

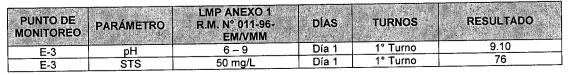
El Expediente N° 065-08-MA/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. (en adelante, VOLCAN) contra la Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de marzo de 2012, y el Informe N° 070-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 09 de mayo de 2012;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI de fecha 21 de marzo de 2012 (Fojas 237 a 243), notificada con fecha 23 de marzo de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a VOLCAN una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de tres (03) infracciones; conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de control E-3, correspondiente al efluente de la Planta Concentradora Paragsha (identificado con código MEM 202), se reportaron valores para los parámetros pH y STS que superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ²	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM ³	50 UIT

De acuerdo a lo señalado en el literal d) del numeral 3.1.2 del Rubro III de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de control E-3, es el que sigue:







En el punto de control E-4, correspondiente al efluente de la Planta de Neutralización (identificado con código MEM 203), se reportaron valores de los parámetros STS y Fe que superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM	50 UIT
--	---	--	--------

	2° Turno	90
	3° Turno	65
	1° Turno	162
Día 2	2° Turno	118
	3° Turno	120
	1° Turno	212
Día 3	2° Turno	260
	3° Turno	194

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO - METALURGICAS. Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero- metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 353-2000-EM/VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. **ANEXO**

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las

obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)

MULTA TOTAL				
En el punto de control E-5, correspondiente al efluente de Aguas Mina (identificado con código MEM 204), se reportaron valores de los parámetros STS y Zn que superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁵	Resolución Ministerial	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM	50 UIT	
Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM ⁴				

 Con escrito de registro N° 008377 presentado con fecha 17 de abril de 2012, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI (Fojas 246 a 479), de acuerdo a los siguientes fundamentos:

De acuerdo a lo señalado en el literal d) del numeral 3.2.2 del Rubro III de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de control E-4, es el que sigue:

PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	LMP ANEXO 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	DÍAS	TURNOS	RESULTADO
E-4	STS	50 mg/L	Día 3	1° Turno	129.0
		2.0 mg/L	Día 1	1° Turno	2.012
Fe E-4 (disuelto)				2° Turno	2.527
				3° Turno	2.757
	Fe		Día 2	1° Turno	2.898
	(disuelto)			2° Turno	3.073
<u> </u>	(2.00.00)			3° Turno	3.128
	1			1° Turno	3.436
			Día 3	2° Turno	3.635
				3° Turno	3.379

De acuerdo a lo señalado en el literal d) del numeral 3.2.2 del Rubro III de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 054-2012-OEFA/DFSAI, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de control E-5, es el que sigue:

PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	LMP ANEXO 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	DÍAS	TURNOS	RESULTADO
	- Back	50 mg/L	Día 1	1° Turno	57.0
	STS		Día 2	1° Turno	52.0
E-5	010			2° Turno	98.0
			Día 3	1° Turno	53.0
	Zn (disuelto)	3.0 mg/L	Día 1	1° Turno	4.276
				2° Turno	6.504
				3° Turno	6.755
1			Día 2	1° Turno	6.671
E-5				2° Turno	6.846
- "				3° Turno	5.612
			Día 3	1° Turno	5.458
				2° Turno	8.086
				3° Turno	6.102

A. A.

- a) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales allí estipuladas, por lo que ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
- b) La resolución apelada señala que existe una infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, ya que dicho dispositivo legal establece una obligación a cargo de los titulares mineros, mas no señala qué tipo de infracción o sanción conllevaría el no cumplir con la referida obligación. De este modo, agrega la recurrente, no todo incumplimiento conlleva a una sanción, toda vez que para imponer una sanción deben cumplirse los Principios de Legalidad y Tipicidad.
- c) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no tiene rango de ley, razón por la cual la resolución recurrida es nula.
 - Asimismo, si bien el OEFA cuenta con potestad sancionadora de acuerdo a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, no existe norma con rango de Ley que haya determinado las sanciones aplicables por infracciones ambientales.
- d) Pese a que el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM prescribe que la infracción será considerada grave solo si en la investigación se determina que el ilícito administrativo ha causado un daño al ambiente, en ningún extremo de los informes de supervisión se establece como conclusión que las actividades de VOLCAN hayan generado un daño al ambiente.
- e) Exceder un Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) no necesariamente causa un daño al ambiente, pues lo que al final determina cuándo se configura el daño es el propio estado del cuerpo receptor.
- f) La resolución recurrida no ha demostrado que por exceso de LMP que se imputa a VOLCAN se haya ocasionado un daño ambiental, en ese sentido es nula por carecer de una debida motivación, por tener objeto contrario al ordenamiento jurídico, por contravenir el Principio del Debido Procedimiento y no haber rebatido el Principio de Presunción de Inocencia que ampara al administrado.
- g) Se han realizado mejoras en el punto de control identificado como E-3 con el fin de mejorar la calidad del vertimiento de la Planta Concentradora Paragsha por lo que se están concluyendo los trabajos de modernización del sistema de separación de sólidos – líquidos del circuito de Zinc; y respecto del punto de control E-5, se precisa que el sistema de separación de aguas neutras cuenta con estaciones de bombeo de aguas en la mina subterránea los que han sido

repotenciados con una nueva infraestructura e implementación de sedimentos, y para evitar la contaminación de las aguas se ha mejorado la captación de las aguas neutras en cuanto a los sólidos en suspensión y su contenido de Zinc disuelto, mientras que se viene desarrollando el mantenimiento y limpieza de acuerdo a un programa de pozas y sedimentos.

Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁶, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.
- 6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la
- DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.
 - 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, como organismo público técnico
 especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito
 al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia
 ambiental que corresponde.
- LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

 Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL
 Les optidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalizando funciones de evaluación.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA el 22 de julio de 2010.

7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325°, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹0, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD¹¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por VOLCAN, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹².

LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO Nº 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA. Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 005-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento

9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida" 13.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁴:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

13 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html

A.

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)". (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁵.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por 16:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE. Artículo 2°.- Del ámbito

^{2.3} Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

[&]quot;Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2º edición. Bogotá, 2007.

La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán." (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Con relación al Principio de Tipicidad

11. Sobre los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2, resulta pertinente realizar una distinción entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

Así las cosas, en el presente caso el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM constituye la norma sustantiva incumplida, mientras que el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora.

En ese sentido, el análisis sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹¹ se realizará respecto de la norma tipificadora, y siendo que se cuestiona la exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, corresponde determinar si la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM satisface dicho requisito, al ser la norma tipificadora aplicable al presente caso.

Al respecto, el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio

LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{4.} Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Ambiente, aprobado por D.S. Nº 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. Nº 059-93-EM; D.S. Nº 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley Nº 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales Nºs. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción". (El resaltado es nuestro)

Adicionalmente, en el numeral 3.2 del punto 3 de la referida norma, se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)".

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁸. Cabe agregar que las empresas del sector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que están sujetas.

En consecuencia, el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en el citado numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

En atención a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado considera que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el Principio de Tipicidad, por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad.

Por consiguiente, corresponde desestimar lo argumentado por el recurrente en estos extremos.

Con relación al Principio de Legalidad

12. Respecto a los argumentos contenidos en el literal c) del numeral 2, cabe precisar que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería, con el texto concordado publicado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de

La sentencia recaída en el Expediente Nº 0010-2002-AI/TC, es una de naturaleza normativa; encontrándose disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html

Minería, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821; norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero.

En efecto, de acuerdo al literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

Es bajo el marco planteado, que se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, donde se establece la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

A su vez, con relación a la vigencia de la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM cabe señalar que a través de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Asimismo, con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, que estableció en su artículo 4° que el OEFA puede sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el OSINERGMIN.

Por lo tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y Nº 29325; y, en ese sentido, resulta válidamente aplicable por el OEFA; lo contrario sería admitir que el incumplimiento a determinadas obligaciones recogidas en el marco normativo, como en el presente caso, el incumplimiento a los Límites Máximos Permisibles, no sería pasible de sanción.

En consecuencia, se concluye que no se ha violado el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

A.

to Do

Con relación al daño ambiental

13. Respecto a los argumentos señalados en los literales d), e) y f) del numeral 2, cabe indicar que por disposición de los artículos 74° y 75° numeral 75.1 de la Ley N° 28611, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su concesión; siendo que dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías: a) riesgos, y b) daños ambientales¹⁹.

En tal sentido, corresponde al titular de la actividad la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones mineras.

Ahora bien, considerando que en el presente caso se cuestiona la gravedad de la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de LMP, reviste vital importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental, en este supuesto.

Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales²⁰.

De este modo, en atención a que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, prevé que el exceso del LMP causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente, se colige que el incumplimiento de los LMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMMM, configura el supuesto de daño ambiental cuyos efectos negativos no requieren ser inmediatos o actuales, bastando la potencialidad de los mismos²¹.

19 LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (El subrayado es nuestro)

²⁰ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2. Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales

LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Por lo expuesto, el exceso de los LMP aplicables a los parámetros pH, STS, Fe y Zn reportados en los puntos de monitoreo E-3, E-4 y E-5, conforme se ha detallado en el cuadro del numeral 1 de la presente resolución, configura la situación de daño ambiental definida en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, exceso de los LMP que se encuentra acreditado en los Informes de Ensayos elaborados por el LABORATORIO S.G.S. DEL PERÚ S.A.C.²² que se encuentra debidamente acreditado ante el INDECOPI. Asimismo, cabe advertir que el artículo 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM señala que las infracciones que causan daño al medio ambiente serán consideradas como infracciones graves.

En consecuencia, habiéndose acreditado que VOLCAN excedió los LMP aplicables a los parámetros pH, STS, Fe y Zn y, por tanto, configurado la situación de daño ambiental, se ha producido el supuesto recogido en la infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Informes de Ensayo elaborados por el Laboratorio S.G.S. del Perú S.A.C., cuyos resultados se expresan en el siguiente cuadro:

PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	R.M. N° 011-96- EM/VMM	DÍAS	TURNO	RESULTADO	INFORME DE ENSAYO
	рН	6-9	Día 1 (27.04.08)	1° Turno	9.10	MA802096 (Foja 65)
			Día 1	1° Turno	76	MA802107 (Foja 36)
E-3			(27.04.08)	2° Turno	90	MA802108 (Foja 49)
	İ		(27.04.00)	3° Turno	65	MA802109 (Foja 71)
(202- Código	070		Día 2	1° Turno	162	MA802110 (Foja 93)
MEM)	STS	50 mg/L	(28.04.08)	2° Turno	118	MA802111 (Foja 115)
,			(28.04.00)	3° Turno	120	MA802112 (Foja 137)
			Dia 2	1° Turno	212	MA802117 (Foja 156)
	•		Día 3	2° Turno	260	MA802120 (Foja 171)
			(30.04.08)	3° Turno	194	MA802154 (Foja 186)
	STS	50 mg/L	Día 3 (30.04.08)	1° Turno	129.0	MA802117 (Foja 156)
				1° Turno	2.012	MA802107 (Foja 34)
E-4			Día 1	2° Turno	2.527	MA802108 (Foja 47)
	Fe (disuelto)		(27.04.08)	3° Turno	2.757	MA802109 (Foja 69)
				1° Turno	2.898	MA802110 (Foja 91)
(203- Código		2.0 mg/L	Día 2	2° Turno	3.073	MA802111 (Foja 113)
MEM)	(disacito)	g/_	(28.04.08)	3° Turno	3.128	MA802112 (Foja 135)
				1° Turno	3.436	MA802117 (Foja 156)
			Día 3	2° Turno	3.635	MA802120 (Foja 171)
			(30.04.08)	3° Turno	3.379	MA802117 (Foja 186)
			Día 1 (27.04.08)	1° Turno	57.0	MA802107 (Foja 36)
	STS		Día 2	1° Turno	52.0	MA802110 (Foja 93)
		50 mg/L	(28.04.08)	2° Turno	98.0	MA802111 (Foja 115)
E-5			Día 3 (30.04.08)	1° Turno	53.0	MA802117 (Foja 156)
E-3		·		1° Turno	4.276	MA802107 (Foja 38)
(204- Código			Día 1	2° Turno	6.504	MA802108 (Foja 51)
MEM)			(27.04.08)	3° Turno	6.755	MA802109 (Foja 73)
1412141)	7n	Zn (disuelto) 3.0 mg/L	Die 0	1° Turno	6.671	MA802110 (Foja 95)
	1		Día 2 (28.04.08)	2° Turno	6.846	MA802111 (Foja 117)
	(3.535.13)			3° Turno	5.612	MA802112 (Foja 139)
		Ì	D'- 0	1° Turno	5.458	MA802117 (Foja 158)
		(Día 3 (30.04.08)	2° Turno	8.086	MA802120 (Foja 173)
			(30.04.00)	3° Turno	6.102	MA802154 (Foja 188)

A.

Con relación a la vulneración del Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444²³, cabe precisar que el citado Principio resulta aplicable únicamente si se cuenta con evidencia de que el administrado ha cumplido con sus deberes, y siendo que en el presente procedimiento ha quedado fehacientemente acreditado que VOLCAN no cumplió con la obligación establecida en el artículo 4° indicado de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se concluye que no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud.

En ese sentido, de lo expuesto se advierte que la resolución recurrida ha aplicado correctamente las normas ambientales relacionadas a la obligación de no exceder los LMP para los efluentes mineros metalúrgicos, prevista en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, las normas relacionadas a la tipificación del incumplimiento de la citada obligación prevista en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y las normas procedimentales relacionadas al debido procedimiento administrativo sancionador regulado en la Resolución N° 640-2007-OS/CD, por lo que no incumple el requisito de validez del acto administrativo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27444.

De otro lado, conviene señalar que no deben confundirse las normas de calidad referidas a los cuerpos receptores con las normas que regulan los LMP, como nivel de protección ambiental cuya medición se realiza en la fuente de contaminación con el propósito de controlar, en este caso, los efluentes provenientes de la actividad minera; por ello no resulta relevante en el presente caso la acreditación del daño en el cuerpo receptor, dado que el supuesto que es objeto de análisis se deriva del incumplimiento de los LMP y no como consecuencia de posibles mediciones en el cuerpo receptor.

En adición a lo señalado, cabe destacar que la pretensión de la recurrente de no ser sancionada por la infracción materia de análisis, implicaría la inutilidad de establecer los mencionados LMP. En efecto, no debe olvidarse que el establecimiento de los LMP tiene precisamente por finalidad evitar que se cause o se pueda causar daños a la salud y al ambiente, por lo cual el excederlos se considera una infracción grave. Más aún, si se pretendiera que el Estado demostrara la existencia actual de efectos negativos en el ambiente o alguno de sus componentes en cada infracción cometida por los titulares de las actividades económicas, y no solamente efectos potencialmente negativos, se estaría imponiendo costos excesivos a la sociedad para demostrar la ocurrencia de una infracción demostrada suficientemente con el exceso de los LMP.

Estando a lo expuesto, y de manera conjunta con lo establecido en la presente resolución, se desprende que la Resolución N° 054-2012-OEFA/DFSAI, materia del recurso, ha observado los Principios del Debido Procedimiento y Presunción

LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{9.} Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

de Licitud contemplados en la Ley N° 27444, por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad, correspondiendo desestimar lo alegado en estos extremos.

Con relación a las mejoras que ha realizado el titular minero

14. Respecto al argumento señalado en el literal g) del numeral 2, cabe indicar que la infracción imputada en el presente caso es por incumplir el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que se configura por exceso de los LMP de los parámetros establecidos en la citada resolución.

En el presente procedimiento se determinó que VOLCAN excedió los LMP aplicables a los parámetros pH, STS, Fe y Zn conforme se demuestra con los Informes de Ensayo N°s MA802096 (Foja 65), MA802107 (Foja 36), MA802108 (Foja 49), MA802109 (Foja 71), MA802110 (Foja 93), MA802111 (Foja 115), MA802112 (Foja 137), MA802117 (Foja 156), MA802120 (Foja 171) y MA802154 (Foja 186).

En este sentido, las mejoras que viene desarrollando VOLCAN en la Planta Concentradora Paragsha, en la que se ubica el punto de control E-3, y en el Sistema de Separación de Aguas Neutras, en el que se ubica el punto de monitoreo E-5, no eximen de responsabilidad a la recurrente por las infracciones cometidas; en tanto las acciones que alega el administrado no guardan relación con las infracciones sancionadas por exceso de LMP, en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163º de la Ley Nº 27444, corresponde desestimar lo argumentado por impertinente²⁴.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 054-2012-

A.

²⁴ Sobre el particular, resulta oportuno precisar que a efectos de determinar la pertinencia de los medios probatorios propuestos por los administrados, este Tribunal procede a comprobar la relación existente entre la prueba propuesta y aquello que es objeto de prueba en el procedimiento, de modo tal que aquélla será admisible, y en el tal sentido objeto de valoración, cuando se pretende acreditar un hecho que tiene que ver con el thema probandum del procedimiento administrativo sancionador iniciado; caso contrario, la ausencia de esta relación torna la prueba impertinente

LEY Nº 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 163°.- Actuación probatoria

^{163.1} Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (El subrayado es nuestro)

OEFA/DFSAI de fecha 21 de marzo de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

<u>Artículo Segundo.-</u> NOTIFICAR la presente resolución a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente

Tribunal de Fiscalización Ambiental

1

FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ

Vocal

Tribunal de fiscalización Ambiental

JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS

Tribunal de Fiscalización Ambiental

VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES

Yocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental